

REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE MAGISTRADAS/OS DEL

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN (conf. Resoluciones PGN 753/13 y 307/14)

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS

Artículo 1.- Los concursos que prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (en adelante L.O.M.P.), n° 24.946, para la selección de las personas a ser designadas magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación se ajustarán al presente Reglamento.

Artículo 2.- Todo el procedimiento de los concursos estará regido por los principios de igualdad, transparencia y celeridad.

CAPÍTULO II: CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS

Artículo 3.- Cargos concursables. Mínimo de personas inscriptas. Para cubrir los cargos vacantes de las magistraturas mencionadas en los incisos "b" a "f" del artículo 3 de la L.O.M.P., la Procuradora General de la Nación (en adelante P.G.N.) convocará a concursos de oposición y antecedentes, abiertos y públicos. En el supuesto de que la cantidad de personas inscriptas no alcance para conformar las ternas de candidatas/os para cubrir cada una de las vacantes concursadas, deberá efectuarse un nuevo llamado hasta lograr el cumplimiento de dicho requisito y/o proceder a desacumular la o las vacantes correspondientes.

Artículo 4.- Acumulación de concursos. El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero.

En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, las personas que se postulen deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción el o los cargos a los que aspiran, pudiendo hacerlo respecto de los correspondientes a no más de dos (2) ciudades. La PGN podrá ampliar prudencialmente dicho tope en la resolución de convocatoria del concurso, en función de la cantidad de vacantes acumuladas.

Si dentro del año contado desde la fecha de cierre de inscripción y siempre que no haya recaído la resolución prevista por el artículo 44 de este Reglamento, se produjeren otras vacantes de idéntico rango, fuero y ciudad, la PGN podrá disponer su acumulación a la ya existente, sin necesidad de efectuar un nuevo llamado. *(Artículo sustituido por Resolución PGN N° 307/14, aplicable a partir del concurso N° 103).*

Artículo 5.- Resolución de la convocatoria. En la resolución que dispone la convocatoria, la P.G.N. determinará:

- a) el o los cargos a cubrir;
- b) la fecha de cierre del período de inscripción, que no será inferior de treinta (30) días ni mayor de cuarenta y cinco (45);
- c) el domicilio y/o la dirección de correo electrónico y/o el sitio web donde deberá ser presentado y/o remitido vía digital, según se determine, el formulario de inscripción;

d) el domicilio y/o la dirección de correo electrónico y/o el sitio web donde deberá ser presentada y/o remitida la documentación que acredite los antecedentes laborales y académicos, en soporte papel o digital;

e) la fecha y medios a través de los que se publicarán las listas de personas inscriptas;

f) el nombre de quienes integrarán el tribunal y de quien actuará como jurista invitado, titulares y suplentes, tal como se prevé en el capítulo III de este Reglamento; y

g) el domicilio, teléfono, dirección electrónica y/o sitio web donde se podrá recabar información relacionada con el concurso.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria. La convocatoria deberá ser publicada inmediatamente en el Boletín Oficial de la República Argentina durante tres (3) días y, en forma resumida, en por lo menos un diario de circulación nacional por un (1) día.

También se publicará en el sitio web y en las cuentas institucionales de las redes sociales del Ministerio Público Fiscal de la Nación desde el día siguiente de la resolución dispuesta en el artículo precedente y hasta la fecha de cierre del periodo de inscripción del concurso.

El llamado a concurso además se dará a conocer mediante avisos fijados en mesas de entradas de las dependencias del Ministerio Público Fiscal, en carteleras de edificios donde funcionen tribunales o dependencias judiciales, Colegios de Abogados, Facultades de Derecho públicas y privadas y en los sitios web de las referidas entidades, para lo cual se solicitará colaboración a las autoridades pertinentes.

CAPITULO III: EL TRIBUNAL Y EL JURISTA

Artículo 7.- Integración del tribunal. Designación de la/el jurista. En el mismo acto de la convocatoria del concurso, la P.G.N. designará a las personas que integrarán el Tribunal establecido por el artículo 6 de la L.O.M.P. El Tribunal estará conformado por un presidente y cuatro (4) vocales, todos magistrados del Ministerio Público Fiscal, escogidos entre aquellos con jerarquía no inferior a fiscal general, otorgando preferencia a quienes se desempeñen en el fuero y, en su defecto, área de especialización. La PGN designará, conjuntamente, a cinco magistrados suplentes, escogidos con idéntico criterio, para el caso de renuncia, remoción, suspensión preventiva, licencia, recusación o excusación de los titulares; y fijará el orden de prelación para su ingreso al Tribunal.

Además la P.G.N. designará a un jurista de amplia y reconocida trayectoria, profesor o profesora titular de universidad pública o referente de una institución especializada en administración de justicia, ajeno al Ministerio Público Fiscal, y a un jurista suplente. El jurista deberá emitir un dictamen, no vinculante para el Tribunal, sobre el desempeño en las pruebas de oposición de quienes concursen.

Artículo 8.- Presidencia del tribunal. En los casos en que la P.G.N. no presida el Tribunal, conforme se indica en el artículo 6 de la L.O.M.P., designará a quien deba hacerlo, en función de su jerarquía y supletoriamente del fuero o área de especialización del cargo concursado.

Artículo 9.- Suspensión de plazos. Desde su constitución y hasta la instancia de resolución de las impugnaciones establecida en el artículo 41 del presente Reglamento, quien presida el Tribunal podrá suspender transitoriamente los términos fijados en esta reglamentación, mediante decisión

fundada. La suspensión no podrá exceder de treinta (30) días y podrá decretarse por una única vez.

Artículo 10.- Exclusión del concurso por conductas irregulares. Anulación de etapas. El Tribunal, mediante resolución fundada, previa vista a la persona interesada y con noticia a la P.G.N., podrá excluir del concurso a quien incurriere en conductas o actitudes contrarias a la buena fe y a la ética. Si la falta hubiese alterado el normal desarrollo del proceso de selección, la P.G.N. podrá disponer la anulación de la etapa del concurso donde ocurrió el incidente y requerir su nueva realización.

Artículo 11.- Sede de los concursos. Los concursos se sustanciarán en la sede de la Procuración General de la Nación. En el supuesto de imposibilidad o si lo considera conveniente, el Tribunal podrá disponer que las pruebas de oposición se realicen en la sede de universidades u organismos públicos que cuenten con la infraestructura adecuada para tal fin. En casos excepcionales, la P.G.N. podrá resolver que los concursos se lleven a cabo en la jurisdicción territorial del cargo a cubrirse.

Artículo 12.- Viáticos y compensaciones. El desempeño como integrante del Tribunal constituye una carga pública ad honorem, sin perjuicio de la percepción de los viáticos que se liquiden para quienes se trasladen fuera de su sede o del reintegro de gastos que se generen por la función asignada.

El desempeño como jurista dará derecho a la percepción de viáticos que se liquiden para quienes se trasladen fuera de su domicilio real o del reintegro de gastos que se generen por la función asignada, así como a una compensación que fijará periódicamente la P.G.N.

Artículo 13.- Excepciones para los integrantes del tribunal y el jurista. La P.G.N. podrá relevar de la función de integrante del tribunal o de jurista a quien lo solicite por motivos fundados, pero en el caso de magistrados del Ministerio Público Fiscal la decisión será excepcional.

Artículo 14.- Excepción de la PGN por razones funcionales. En los casos en que la P.G.N. presida el Tribunal las pruebas orales del concurso podrán realizarse, por razones funcionales, sin su presencia. En tales supuestos, a los fines de su evaluación, se garantizarán registros audiovisuales de estos exámenes.

CAPÍTULO IV: INSCRIPCIÓN

Artículo 15.- Formulario. Presentación de documentación. La inscripción se realizará a través de un formulario que estará disponible en la página del Ministerio Público Fiscal. En el formulario se deberá precisar toda la información que sea requerida, indicando todos los antecedentes laborales y académicos para ser evaluados.

El formulario deberá ser presentado antes de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de la inscripción. Podrá ser presentado personalmente o por tercero autorizado, o remitido por correo postal o por vía digital —según se determine—, a las direcciones que se establezcan en la resolución que convoca al concurso, sirviendo como constancia el certificado que expida el servicio de correos que se hubiera utilizado o el acuse de recibo del correo electrónico.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes, la persona postulante deberá presentar en la Secretaría de Concursos, personalmente o por tercero autorizado, o enviar por correo postal o por vía digital —según se establezca—, la siguiente documentación:

- a) una (1) copia certificada de su D.N.I.;
- b) una (1) foto tipo carnet, que haya sido tomada en un periodo que no exceda el año;
- c) una (1) copia certificada del título de abogada/o, el que debe encontrarse legalizado por la Universidad que lo expidió y por el Ministerio de Educación de la Nación;
- d) original o una (1) copia certificada del informe de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia con antelación no mayor de seis (6) meses a la fecha de inscripción;
- e) una (1) copia certificada de los documentos que acrediten los antecedentes laborales y disciplinarios;
- f) una (1) copia certificada de los documentos que acrediten los antecedentes académicos;
- g) una (1) copia de las publicaciones científico-jurídicas, en soporte papel o informático (con protección contra modificaciones). Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial.

Cuando se invoquen antecedentes correspondientes a los incisos e y f cuyas constancias se encuentren elaboradas en idioma extranjero, deberá también acompañarse una traducción simple, firmada por la persona postulante y adjuntar, en su caso, una declaración jurada especial sobre la fidelidad de su contenido, en la que además consten todas las cuestiones relevantes inherentes al antecedente en cuestión y toda aquella solicitada en particular en el formulario de inscripción. Similar obligación tendrá quien invoque antecedentes correspondientes al inciso g en idioma extranjero, respecto del título y/o índice de la publicación aportada.

En el caso de los incisos e y f podrán presentarse y/o enviarse copias simples, en formato papel o digital, las que serán certificadas oportunamente por la Secretaría de Concursos. En ese supuesto, todas las copias simples impresas deberán ser firmadas por la persona postulante y en ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada especial sobre la fidelidad de su contenido.

Excepcionalmente la Secretaría de Concursos podrá solicitar a quien se postule hasta dos (2) juegos adicionales de copias simples de la documentación y/o copia completa en soporte informático.

Artículo 16.- Perfeccionamiento de la inscripción. La presentación de la documentación indicada en el artículo precedente perfeccionará la inscripción al concurso e importará por parte de la persona inscripta, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso. La Secretaría de Concursos otorgará un recibo con la fecha de recepción de la documentación.

Artículo 17.- Inexactitudes de la documentación. Exclusión del concurso. Todo el contenido de la documentación presentada tendrá carácter de declaración jurada y cualquier inexactitud que se compruebe en ella habilitará a no considerar el antecedente erróneamente invocado. Según la magnitud de la falta, la P.G.N. podrá resolver la exclusión de la persona del concurso, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere generar su conducta.

Artículo 18.- Actualización de antecedentes. No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo en aquellos casos en los que, a requerimiento del Tribunal, se deban corregir omisiones no sustanciales.

Artículo 19.- Legajo. La Secretaría de Concursos formará un legajo o carpeta con la documentación aportada por la persona postulante que quedará reservado en esa dependencia. La documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso estará en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas en la Secretaría de Concursos.

Artículo 20.- Igualdad de condiciones entre postulantes. Las/os magistradas/os, funcionarios/as y empleadas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación que deseen participar del concurso, deberán cumplir con todos los requisitos de la inscripción en igualdad de condiciones que el resto de las personas postulantes.

Artículo 21.- Requisitos legales. Quienes se postulen deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la L.O.M.P. a la fecha del cierre del período de inscripción.

Artículo 22.- Causales de exclusión. No podrán participar del concurso quienes, a la fecha del llamado:

a) tuvieran condena penal por delito doloso, con arreglo a los límites temporales establecidos en el artículo 51 del Código Penal;

b) estuvieran procesados por delito doloso, con auto de procesamiento firme, o auto de mérito equiparable;

c) se encontraran inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

d) estuvieran excluidos de la matrícula profesional, por decisión firme del tribunal de disciplina del colegio correspondiente;

e) hubieran sido removidos, mediante acto firme, de los cargos de magistrados del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) hubieran sido exonerados, mediante acto firme, en el ejercicio de cargos públicos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Ministerio Público o del Poder Judicial, Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no hubieran obtenido la correspondiente rehabilitación.

g) hubieran sido removidos del cargo de profesor universitario por concurso, mediante juicio académico, por decisión firme;

h) hubieran sido declarados en quiebra y no estuvieran rehabilitados;

i) hubieran sido eliminados de un concurso celebrado en el ámbito del Ministerio Público o del Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 23.- Deber de informar. Circunstancias sobrevinientes. Las personas inscriptas tienen el deber de poner en conocimiento de la Secretaría de Concursos toda circunstancia anterior o sobreviniente vinculada con las causales previstas en el artículo precedente. Asimismo estarán obligadas a informar respecto de la existencia de nuevos antecedentes disciplinarios, lo que será certificado por el organismo pertinente ante la Secretaría de Concursos.

En caso de producirse alguna de las circunstancias reseñadas en el artículo precedente durante la sustanciación del proceso de selección, la P.G.N. excluirá del concurso a la persona involucrada.

Artículo 24.- Notificaciones. Las personas postulantes deberán indicar una dirección de correo electrónico donde resultarán válidas todas las notificaciones que se le practiquen. Los términos que este Reglamento establece para las notificaciones se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que se envíen las comunicaciones pertinentes. No obstante lo dispuesto, constituye una obligación de quienes participen del concurso informarse sobre las alternativas del procedimiento en el sitio web del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 25.- Publicación de la lista de personas inscriptas. Notificación al tribunal y jurista. La lista de personas inscriptas será publicada en la sede de la Secretaría de Concursos y en el sitio web y las redes sociales institucionales del Ministerio Público Fiscal por tres (3) días. Dentro del mismo plazo se notificará a los integrantes del Tribunal y al jurista invitado.

CAPÍTULO V: EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL

Artículo 26.- Excusación. Causales y plazo. Los integrantes del Tribunal y el jurista invitado, titulares y suplentes, deberán excusarse si concurriere cualquiera de las causales que prevén los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación practicada en los términos del artículo anterior.

Especialmente, deberán excusarse en caso de que alguna de las personas inscriptas laborase bajo su órbita directa de actuación, o bien lo haya hecho hasta dos (2) años antes o por un plazo mayor de diez (10) años.

Artículo 27.- Recusación. Causales y plazo. En el mismo plazo de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la lista de personas inscriptas, éstas podrán recusar a los integrantes del Tribunal, y/o al jurista invitado, titulares y suplentes, por las causales previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 28.- Formalidades. Las excusaciones y recusaciones deberán promoverse por escrito y en el mismo acto ofrecerse la prueba respectiva. Serán resueltas por la P.G.N. o por el magistrado que, en su caso, la reemplace dentro del plazo de diez (10) días. Las resoluciones serán inapelables.

Artículo 29.- Ingreso del suplente. Admitida la excusación o recusación, el Tribunal se conformará con el integrante suplente que corresponda, según lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI: CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y PRUEBAS DE OPOSICIÓN

Artículo 30.- Acto de constitución definitiva. Convocatoria de prueba escrita. Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos planteos por parte de la P.G.N., el Tribunal emitirá, dentro del plazo de diez (10) días, el acto de su constitución definitiva. En la misma oportunidad se dispondrá la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba de oposición escrita, que se fijará en un plazo que no podrá superar los quince (15) días.

Artículo 31.- Pruebas de oposición. Características principales. Las pruebas de oposición consistirán en:

a) ESCRITA. La redacción de uno o más dictámenes, recursos o actos procesales que el Tribunal determine en función del cargo concursado, referentes a expedientes reales, elegidos por sorteo público el día del examen, y con el resguardo de la confidencialidad de las partes.

A cada concursante se le entregará en forma simultánea una copia del expediente o piezas procesales pertinentes en el momento de la prueba. El examen podrá incluir preguntas teóricas vinculadas con la actuación del Ministerio Público Fiscal en el caso.

Las/os concursantes dispondrán de un plazo que fijará previamente el Tribunal, que no podrá exceder de siete (7) horas. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y aquel otro, del mismo carácter, que trajeren consigo de manera impresa.

La Secretaría de Concursos implementará un proceso que asegure mantener el anonimato a los fines de la evaluación de los exámenes escritos por parte del Tribunal y del jurista invitado.

Sólo tendrán acceso al recinto donde se realice la oposición escrita los integrantes del Tribunal, el jurista y el personal de la Secretaría de Concursos.

Las/os concursantes no podrán ingresar a la sala donde tendrá lugar el examen con teléfonos celulares ni con cualquier otro dispositivo que permita la transmisión digital de datos.

b) ORAL. La preparación y exposición de uno o más actos procesales determinados por el Tribunal en función del cargo concursado, referentes a expedientes reales elegidos por sorteo el día del examen, y con el resguardo de la confidencialidad de las partes.

El orden de exposición de las personas concursantes se determinará por sorteo público. El tribunal fijará el número de aspirantes que participará cada día, de modo tal de asegurar que la prueba concluya en la jornada. Por cada grupo de concursantes se seleccionará un expediente diferente de complejidad análoga. La exposición será pública, salvo para las/os concursantes y será registrada en formato de audio o audiovisual.

A cada concursante se le entregará, con la antelación que disponga el Tribunal, una copia del expediente o de las piezas procesales pertinentes. Podrán consultar material normativo, bibliográfico y jurisprudencial que exista en la dependencia donde se realiza la prueba y aquel otro que trajeren consigo de modo impreso.

La disertación no podrá ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial.

Artículo 32.- Prueba oral para cargos no penales. En el caso de concursos para cubrir cargos no penales, el examen oral consistirá en la exposición de un tema que elegirá la persona concursante de una nómina de temas seleccionados por el tribunal y publicados con una antelación de cinco (5) días a la fecha de su realización. El tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema elegido. El acto será público, salvo para las/os concursantes, y será registrado en formato de audio o audiovisual.

Artículo 33.- Corrección de prueba escrita. Una vez concluida la prueba escrita, dentro de los quince (15) días siguientes, el jurista invitado deberá presentar un dictamen al Tribunal en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante.

En un plazo máximo de quince (15) días de recibido ese informe, el Tribunal emitirá su propia evaluación sobre las calificaciones obtenidas en ese examen. En los casos en que el Tribunal se aparte de la opinión del jurista deberá fundamentar especialmente los motivos del apartamiento.

Sólo podrán rendir examen oral quienes hayan obtenido al menos el 60% del puntaje máximo previsto para el examen escrito, hasta un tope de cuarenta (40) concursantes. Si varias personas

obtuvieran el mismo puntaje y con ello se superara el tope indicado, éste se ampliará en esa medida. Si el concurso fuere de una pluralidad de vacantes, el Tribunal podrá ampliar prudencialmente dicho tope, con anterioridad a la corrección.

La lista de concursantes, con la calificación obtenida por la evaluación del examen escrito, deberá ser publicada en igual forma que la de personas inscriptas. En el mismo acto se publicará la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba oral —que se fijará en un plazo de quince (15) días— y, en su caso, la fecha y lugar en que se dará a conocer el temario de la prueba oral.

Artículo 34.- Convocatoria especial por impugnación. La calificación del examen escrito no es impugnabile en esta etapa del concurso, sino en la oportunidad prevista por el artículo 41 de este Reglamento. Si a resultas de la impugnación de la calificación de la prueba escrita, alguna persona alcanzare el puntaje para acceder a la prueba oral, el Tribunal hará una convocatoria especial al efecto. En este supuesto, el puntaje deberá ser igual o mayor al obtenido por quien hubiere alcanzado el tope fijado en el tercer párrafo del artículo anterior. Una vez rendida la prueba oral, la Secretaría realizará el informe con la evaluación de sus antecedentes profesionales y académicos, y el Tribunal emitirá su dictamen, previo informe del jurista, según se establece en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, disponiendo en su caso la inclusión en el orden de mérito.

Artículo 35.- Puntajes. El Tribunal podrá asignar un puntaje de hasta cincuenta (50) puntos por la prueba escrita y hasta cincuenta (50) puntos por la prueba oral.

No podrá integrar el orden de mérito quien no haya obtenido, como mínimo, el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

Artículo 36.- Puntualidad y asistencia. El Tribunal podrá negar el ingreso a las/os concursantes una vez transcurridos treinta (30) minutos del inicio de las pruebas de oposición.

La ausencia de la/el concursante a cualquiera de las dos pruebas de oposición implicará su automática exclusión, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

CAPÍTULO VII: ANTECEDENTES ACADÉMICOS Y PROFESIONALES

Artículo 37.- Informe de antecedentes. Plazo. Una vez concluidas las pruebas de oposición, en un plazo que no debe superar los diez (10) días, la Secretaría de Concursos entregará a cada integrante del Tribunal un informe sobre la evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las/os concursantes que hayan rendido las pruebas. El informe en cuestión será acompañado de una copia del legajo o carpeta formada a partir de lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.

Este informe deberá respetar los parámetros establecidos en el siguiente artículo y no será vinculante para el Tribunal.

Artículo 38.- Pautas de evaluación. Los antecedentes, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del

cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados y la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta (45) puntos.

c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la curricula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta doce (12) puntos.

d) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. Se concederá hasta nueve (9) puntos.

e) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos.

CAPÍTULO VIII: DICTAMEN DEL TRIBUNAL

Artículo 39.- Informe del jurista. Plazo. Una vez concluidas las pruebas de oposición, dentro de los quince (15) días siguientes, el jurista invitado deberá presentar un dictamen al Tribunal en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición para el cargo al que aspira.

Artículo 40.- Dictamen del tribunal. Plazo. Fundamentación. Luego de recibir el dictamen del jurista y los informes sobre los antecedentes confeccionados por la Secretaría de Concursos, y en

un plazo que no supere los quince (15) días, el Tribunal emitirá el dictamen final que establecerá el orden de mérito que resulte de las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición y en la evaluación de cada concursante.

El dictamen final estará debidamente fundado. En los casos en que el Tribunal se aparte de la opinión del jurista en cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, o del informe de la Secretaría de Concursos en cuanto a la evaluación de los antecedentes deberá fundamentar los motivos.

En el supuesto de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación en las pruebas de oposición.

Artículo 41.- Impugnación. Plazos. Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada en la Secretaría de Concursos, junto con la prueba pertinente. Puede impugnarse la calificación de las pruebas de oposición y/o la correspondiente a antecedentes. El Tribunal deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días desde su notificación. De la resolución del Tribunal no habrá recurso jerárquico o de alzada ante la P.G.N.

Artículo 42.- Acreditación de aptitud psicofísica. Una vez resueltas las impugnaciones, las personas que, conforme el dictamen final del Tribunal, deberían integrar las ternas correspondientes y las listas complementarias, deberán acreditar su aptitud psicofísica para ocupar el cargo al que aspiran, mediante certificación expedida por el Cuerpo Médico Forense o el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación.

El informe médico revestirá carácter confidencial, excepto cuando su resultado sea impugnado por la persona afectada, supuesto en el cual perderá tal condición. Quien sin causa justificada no concurriera, dentro del plazo que se establezca, a realizar los exámenes médicos que correspondan, quedará automáticamente excluido del concurso.

CAPÍTULO IX: RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

Artículo 43.- Carácter vinculante del dictamen. El dictamen del Tribunal es obligatorio y vinculante para la P.G.N, a quien compete confeccionar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional la terna de las/os candidatos seleccionados.

Artículo 44.- Resolución de la P.G.N. Una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo 42, la P.G.N. dictará la resolución dando por concluido el procedimiento con el orden de mérito y la terna correspondiente.

De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto con relación a la vacante afectada por esa imposibilidad. Sólo podrá procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite — de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento—, en el caso en que haya sido declarado desierto sin orden de mérito.

Artículo 45.- Desaprobación y devolución de actuaciones. En caso de que la P.G.N. no aprobare algún acto del proceso de selección, ordenará su devolución al Tribunal por resolución fundada, para que se sustancien nuevamente las etapas del concurso que correspondan. La resolución que se dicte será notificada a las/os concursantes.

CAPÍTULO X: RECURSO JUDICIAL

Artículo 46.- El resultado del concurso podrá ser impugnado en vía judicial y solamente por razones de arbitrariedad manifiesta o vicios graves del procedimiento. La apertura de la vía judicial no suspenderá la elevación de la terna.

CAPÍTULO XI: ELEVACIÓN DE LA TERNA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 47.- Elevación de la terna. Anexos. Acumulación de nuevas vacantes. La P.G.N. elevará la terna de candidatas/os al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y acompañará, con carácter de anexo, copia del dictamen final del Tribunal, de los antecedentes de las personas temadas y, en su caso, del incidente contemplado en el artículo 45 de este Reglamento.

Si en el transcurso de un año desde la elevación de la terna, se produjeren o fueren habilitadas nuevas vacantes de igual rango, fuero y ciudad, se podrá aplicar el orden de mérito resuelto de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del presente Reglamento, para conformar las nuevas ternas que serán elevadas a consideración del Poder Ejecutivo Nacional para cubrir dichos cargos, sin necesidad de convocar a un nuevo concurso.

Artículo 48.- Pluralidad de ternas. Listas complementarias. En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes, la P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes siguiendo el orden de mérito.

Tanto para los casos de concursos simples como múltiples, si se incluyeren en la/s terna/s, una o más personas que hubieren sido propuestas para integrar una terna anterior, tanto para el Ministerio Público como para el Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que las remplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que la P.G.N. debiere remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se diere la presente situación, lo hará en todas ellas. A fin de evitar demoras innecesarias, la información relativa a las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura o la Defensoría General de la Nación será certificada por las vías correspondientes.

CAPÍTULO XII: SECRETARÍA DE CONCURSOS

Artículo 49.- La gestión administrativa de los concursos será llevada a cabo por la Secretaría de Concursos.

Son funciones de esta Secretaría las siguientes:

a) asistir a la P.G.N en las distintas instancias del trámite de los concursos en que deba intervenir, organizar la realización de los trámites administrativos de todos los concursos y procurar especialmente el cumplimiento de los plazos previstos en este Reglamento;

b) designar coordinadoras/es en caso de simultaneidad de concursos, responsables de instar el trámite y garantizar el cumplimiento de los plazos previstos en este Reglamento.

- c) intervenir en los trámites administrativos del concurso, y efectuar las notificaciones, certificaciones y publicaciones que correspondan;
- d) confeccionar el formulario de solicitud de inscripción y todos los instructivos para la correcta inscripción de las/os postulantes;
- e) brindar información y asesoramiento a las personas que deseen postularse;
- f) gestionar la dirección de correo electrónico a los efectos de recibir comunicaciones relativas a los concursos;
- g) recibir la documentación indicada en el artículo 15 de este Reglamento, certificar la documentación prevista en los incisos e y f, y formar los legajos o carpetas correspondientes;
- h) labrar las actas y dar fe de los actos cumplidos por el Tribunal;
- i) recibir todas las presentaciones, planteos e impugnaciones que pudieren presentarse en el marco de un concurso;
- j) asistir, apoyar y asesorar técnica y administrativamente al Tribunal y a la/el jurista durante la sustanciación del concurso;
- k) confeccionar el informe establecido por el artículo 37 del presente Reglamento;
- l) efectuar el seguimiento del trámite de las ternas por ante el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación;
- ll) proceder a la destrucción de las copias de carpetas presentadas por las personas que se hayan postulado una vez transcurridos dos (2) años de la finalización del concurso.

Artículo 50.- En los llamados a concurso para cubrir cargos en el interior del país, podrá disponerse la intervención de una delegación ad hoc de la Secretaría de Concursos.

CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Todos los términos establecidos en el presente Reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán en días hábiles judiciales.